

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2296/2018**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES:  
ROBERTO ARAUJO NAVA Y OTRA**

VO. BO.

SEÑOR MINISTRO:

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ:

**SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelven los autos del amparo directo en revisión 2296/2018 interpuesto por **Roberto Araujo Nava** y **Verónica Vilchis Angulo** en contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 691/2017.

La problemática jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, previa satisfacción de los requisitos de procedencia para el recurso de revisión en amparo directo, si los artículos 2, fracción II y V, 45 y 60, fracción V, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México es contraria a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales.

**I. ANTECEDENTES**

1. De los datos que obran en autos<sup>1</sup>, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de Agentes del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, adscritos a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, reclamaron de **Roberto Araujo Nava** y **Verónica Vilchis Angulo**, esta última en su calidad de tercera afectada,

---

<sup>1</sup> Datos obtenidos del juicio de amparo directo 691/2017 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

la declaración judicial de extinción de dominio en favor del Gobierno del Estado de México respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, Municipio de Zinacantepec, Estado de México.

2. Lo anterior, porque derivado de la diligencia de cateo de veintidós de julio de dos mil catorce, al acreditarse que el inmueble sirvió para ocultar bienes producto del hecho ilícito de robo de vehículo, procedía la extinción de dominio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5, 67 y 68 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.
3. De la vía especial conoció el Juez Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, el cual lo registró bajo el expediente 4/2016 mismo que fue resuelto el doce de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de declarar procedente la acción de extinción de dominio ejercida por el ministerio público especializado respecto del inmueble señalado.
4. Inconformes con la determinación de primer grado, los demandados **Roberto Araujo Nava** y **Verónica Vilchis Angulo** interpusieron recurso de apelación del cual conoció la Primera Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México con el toca 1/2017 y emitió sentencia el once de julio de dos mil diecisiete en la cual confirmó la sentencia recurrida.

## II. DEMANDA DE AMPARO

5. **Roberto Araujo Nava** y **Verónica Vilchis Angulo** promovieron demanda de amparo el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, de la cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo presidente la admitió por auto de once de septiembre de dos mil diecisiete<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, fojas 3 a 37.

<sup>3</sup> *Ibidem*, fojas 44 a 47.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

6. Seguidas las etapas del proceso, el órgano colegiado resolvió en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciocho, negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa<sup>4</sup>.

### III. RECURSO DE REVISIÓN

7. Por escrito presentado el dos de abril de dos mil dieciocho<sup>5</sup> ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.
8. Por auto de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el toca 2296/2018, lo admitió y turnó para su conocimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Asimismo, se ordenó dar vista al Procurador General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Alto Tribunal.
9. Finalmente, en proveído de once de julio de dos mil dieciocho<sup>7</sup>, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia del Ministro ponente para la formulación del proyecto respectivo.

### IV. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo;

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, fojas 75 a 191 vuelta.

<sup>5</sup> Fojas 4 a 30 del expediente en que se actúa

<sup>6</sup> *Ibidem*, foja 59 a 61.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Foja 65

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

11, fracción V, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el asunto corresponde la materia civil, competencia de esta Primera Sala.

11. Cabe señalar que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del citado Acuerdo, en virtud que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

### V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

12. Por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del medio de defensa fue oportuna.
13. El recurso de revisión planteado por la parte quejosa en el juicio de amparo fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito le fue notificada de manera personal (comparecencia) el veinte de marzo de dos mil dieciocho<sup>8</sup> y surtió efectos el día hábil siguiente.
14. Por lo tanto, el plazo de diez días previsto en la Ley de Amparo transcurrió del veintitrés marzo al diez de abril de ese año, sin incluir en el cómputo los días veinticuatro, veinticinco, treinta y uno del primer mes y uno, siete y ocho del segundo mes, por corresponder a sábados y domingos, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y veintiocho, veintinueve y treinta de marzo del mismo año de acuerdo a la Circular 7/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

---

<sup>8</sup> Foja 224 del juicio de amparo.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018**

15. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito el dos de abril de dos mil dieciocho, se determina que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo de ley.

### **VI. LEGITIMACIÓN**

16. En los términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, la parte recurrente está legitimada para interponer el recurso, al ser quejosa en el juicio de amparo y, a través de este medio de defensa, combate la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento mediante la cual se negó el amparo, es evidente que cuenta con interés para solicitar la revisión de la sentencia emitida por la autoridad recurrida.

### **VII. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**

#### **VII.1. Demanda de amparo**

17. Los quejosos formularon dos conceptos de violación.
18. En el identificado como primero relató los elementos de procedencia de la acción de extinción de dominio, sostuvo que los elementos de prueba aportados por el ministerio público no eran idóneos para acreditar la pérdida sobre el inmueble en litigio; así como que los argumentos que propuso carecían de fundamentación y motivación e insistió en que el juez de primer grado debió declarar improcedente el juicio especial.
19. Por otra parte, en el segundo concepto de violación propuso la inconstitucionalidad de los artículos 2º, fracciones II y V, 45, tercer párrafo, y 60, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

20. Al respecto, adujo:

a) Los artículos 2, fracciones II y V, y 60, fracción V, prevén las figuras del deber de cuidado y de buena fe, las cuales obligan al demandado propietario del inmueble a que, constantemente, se cerciore del buen uso y destino lícito del inmueble objeto del contrato, el cual constituye un acto de molestia e intromisión en la privacidad e intimidad del arrendatario o poseedor derivado del inmueble en comento, mismo que sólo puede ser ocasionado por la autoridad en situaciones excepcionales donde tenga elementos objetivos y razonables para justificar la afectación a la libertad y seguridad personal.

En este sentido, no es autoridad para ejercer un acto de molestia consistente en la inspección o verificación del uso que el arrendatario da al predio objeto del acuerdo de voluntades, pues desde la firma del contrato se transfiere provisionalmente al arrendatario la posesión del inmueble para que lo use como le convenga dentro de los límites convenidos, so pena de su rescisión. Incluso, en el caso de delitos como el despojo o el allanamiento de morada, pueden ser denunciados por el arrendatario en contra de su arrendador. Por lo tanto, el arrendador no puede ser penalmente responsable por las conductas que su arrendatario realice dentro del inmueble.

b) El artículo 45, párrafo tercero, de la ley de extinción local prevé la figura de la prueba preconstituida, la cual es contraria al artículo 22 constitucional que regula el procedimiento; pues la acción de extinción de dominio es jurisdiccional y autónoma y las pruebas que se desahoguen dentro de dicho procedimiento serán independientes a las de la carpeta de investigación del hecho ilícito; por lo que el alcance probatorio sólo podrá acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del hecho delictuoso y la acción podrá ejercerse con independencia del dictado o no de una sentencia definitiva de la que derive la responsabilidad penal del implicado.

Además, la figura de la prueba preconstituida contraviene lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, por violación a las formalidades

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

esenciales del procedimiento al facilitar a la parte actora la aportación de documentos preconstituidos recabados de forma unilateral sin dar oportunidad de que en su recepción y preparación el demandado pueda alegar lo conducente, lo que genera transgresión al principio de contradicción que regula el procedimiento de extinción de dominio.

### VII.2. Sentencia de amparo directo

21. En la materia de constitucionalidad, el tribunal colegiado de circuito declaró inoperantes e infundados los argumentos del segundo concepto de violación, bajo los razonamientos siguientes:

a) Son inoperantes las afirmaciones sobre la inconstitucionalidad de los artículos 2º, fracciones II y V, y 60, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de México, toda vez que no fueron aplicados en perjuicio de los quejosos; porque los agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de Dominio reclamaron de **Roberto Araujo Nava** y de **Verónica Vilchis Angulo** (tercera afectada) la declaración de extinción de dominio a favor del gobierno del Estado de México, respecto del inmueble especificado, por la causal relativa a que éste sirvió para ocultar bienes producto del hecho ilícito de robo de vehículo; es decir, **\*\*\*\*\*** denunció el robo equiparado de vehículo en contra de **Roberto Araujo Nava** por haber encontrado el automotor en el inmueble propiedad del indiciado, lo que implica que este último introdujo el vehículo robado en su predio para desarmarlo con fines de enajenación de autopartes.

En ese sentido, el ministerio público ejerció la acción de extinción de dominio bajo el argumento esencial de que **Roberto Araujo Nava** fue denunciado penalmente por la comisión del delito de robo equiparado de un vehículo encontrado en el inmueble propiedad del indiciado a quien se le dictó auto de sujeción a proceso; a pesar de que alegó no tener posesión del inmueble por haberlo dado en arrendamiento a **\*\*\*\*\***,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

con quien no se demostró haber celebrado el contrato de arrendamiento, además que el quejoso fue señalado como responsable del delito de robo equiparado y el vehículo fue encontrado en el predio de su propiedad.

Por ende, la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso c, de la constitución no se actualiza y, derivado de ello, la representación social no intentó la acción de extinción de dominio bajo la hipótesis de que se hubiese cometido un delito por un tercero en perjuicio del dueño del bien, sino porque se dictó auto de sujeción a proceso al codemandado **Roberto Araujo Nava** por el delito de robo equiparado de vehículo, ocultando el bien en el inmueble de su propiedad. De ahí que, si bien los numerales 2º, fracción II, y 60, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México establecen “el deber de cuidado” lo cierto es que esas normas no fueron aplicadas al codemandado quejoso, porque se le imputó el delito de robo equiparado de vehículo por ser el propietario del inmueble materia de extinción de dominio, lo que, evidentemente, lo excluye de la figura de “tercero ajeno” al ilícito.

22. Por otra parte, el órgano colegiado sostuvo que el concepto de violación en el que se aduce la inconstitucionalidad del artículo 45, párrafo tercero, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de México es infundado, porque:

a) Si bien el artículo 22 constitucional no prevé que a las pruebas que integra el ministerio público en la carpeta de investigación se les otorgue el carácter de preconstituidas, lo cierto es que con base en la competencia residual que señala el artículo 124 de la Carta Magna, todos aquellos aspectos respecto de los cuales la norma constitucional otorga competencia a la Federación deben estar fijados de forma expresa y sobre los que no, las entidades tendrán competencia.

b) El artículo 22 constitucional señala que la acción de extinción de dominio tiene la finalidad de privar del derecho de propiedad a una persona respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, sin lugar a compensación,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

retribución ni indemnización alguna y, así, en dicho precepto se establecieron las hipótesis de procedencia de la acción de extinción de dominio y las reglas del procedimiento judicial para la acción de referencia.

c) El constituyente no especificó que el proceso judicial de extinción de dominio no pudiera contener mayores requisitos a los constitucionales o que el legislador local no pudiera prever unos diversos, en aplicación del sistema señalado en el artículo 124 constitucional; por ende, si el poder legislativo del Estado de México estimó conveniente incorporar la figura de la “prueba preconstituida” asignándosela a la carpeta de investigación, ello lo llevó a cabo dentro de su límite competencial y sin violar lo previsto en el artículo 22 constitucional.

d) El artículo 45, párrafo tercero, tampoco es contrario al artículo 16 constitucional al otorgar el carácter de prueba preconstituida a la carpeta de investigación, pues con ello no afecta el derecho al debido proceso en tanto el artículo establece las diferentes reglas para el ofrecimiento de pruebas a cargo de las partes y, respecto de las que obran en la carpeta de investigación, el citado precepto le confiere el carácter de preconstituidas con el derecho a objetarlas o redargüirlas de falsas en la audiencia inicial y el juez decidirá si tramita el incidente correspondiente en el momento especial del juicio.

e) La prueba preconstituida implica que las pruebas relativas a hechos relevantes que corran el riesgo de perderse queden acreditados antes de iniciarse la causa, por lo que la prueba preconstituida es el medio de convicción que existe antes de la apertura del proceso y que está a disposición del juez en cualquier momento. Por ende, el artículo 45 cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, pues la prueba preconstituida relativa a la carpeta de investigación puede ser objetada por el afectado, quien podrá, además, ofrecer las pruebas que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

estimen convenientes para demostrar la inexistencia del hecho ilícito, la falta de actualización de los supuestos de extinción de dominio y la procedencia lícita de los bienes sobre los que haya sido ejercida la acción.

23. Finalmente, los integrantes del tribunal colegiado analizaron los conceptos de violación en torno a la legalidad de la resolución impugnada y los declararon inoperantes.

### VII.3. Recurso de revisión

24. Los recurrentes formularon dos agravios, en los cuales sostienen, en resumen, lo siguiente:

a) El tribunal colegiado omite analizar la constitucionalidad de los artículos 2, fracción II y V, y 60, fracción V, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México y vulnera la esfera jurídica de los quejosos porque contravienen lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que violan los principios de legalidad y seguridad jurídica al permitir que un bien cuya posesión se transmitió a otra persona en virtud de un contrato de arrendamiento, comodato o cualquier otro implique que el arrendador deberá supervisar el uso del inmueble objeto del contrato.

Por lo tanto, la figura del deber de cuidado prevista en los numerales impugnados es inconstitucional al facultar la ejecución de actos de molestia en contra de la persona que detenta la posesión del inmueble sin que haya sido oído ni vencido en juicio.

El tribunal colegiado no tomó en cuenta que los artículos 2, fracciones II y V, y 60, fracción V, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México son aplicables a los quejosos, porque al momento de dar contestación a la demanda de extinción de dominio se manifestó que el trece de noviembre de dos mil trece **Roberto Araujo Nava** en su calidad de arrendador celebró contrato con \*\*\*\*\* como arrendatario, respecto de una fracción de inmueble propiedad de aquél. Por ende, aun cuando se detuvo al arrendador en flagrancia por la supuesta comisión

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

del delito de robo equiparado no significa que detentara la posesión material y jurídica sobre el inmueble arrendado, máxime que al desarmar el vehículo materia del ilícito supiera de su procedencia ilegal.

b) El tribunal colegiado resuelve incorrectamente sobre la inconstitucionalidad del artículo 45, párrafo tercero, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, porque la facultad residual prevista en el artículo 124 constitucional no tiene el alcance de que el legislador estatal pueda emitir una ley que contravenga los derechos humanos y garantías individuales reconocidas por la parte dogmática de la propia Constitución; por lo tanto, el precepto al prever la prueba preconstituida viola lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, el cual no establece ni regula dicho concepto.

c) Contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, el artículo 45, párrafo tercero, de la ley impugnada es contrario al principio de debido proceso, pues con base en éste se dio valor probatorio a las documentales exhibidas por el ministerio público, pero también a las periciales sin que pueda concedérseles valor probatorio, porque las pruebas preconstituidas únicamente se refieren a documentos públicos y, en la acción de extinción de dominio, ello limita el derecho de defensa de los gobernados y coarta el debido proceso y el principio de legalidad al otorgarles plena eficacia probatoria.

d) Toda vez que la extinción de dominio es una acción real civil, el artículo 45, párrafo tercero, de la ley combatida es inconstitucional bajo la óptica de las reglas de valoración de la prueba, contenidas en los artículos 1.252 y 1.253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en los que no se prevé la figura de la prueba preconstituida.

e) El tribunal colegiado no valoró que con las pruebas aportadas no se acreditó la procedencia de la acción de extinción de dominio.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

### VIII. PROCEDENCIA

25. Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que debe tenerse presente lo establecido por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, y último párrafo, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> y los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dicho año; toda vez que el medio de defensa se distingue por ser un recurso extraordinario y, por lo tanto, el estudio de procedencia debe

---

<sup>9</sup> Los preceptos legales citados disponen lo siguiente:

**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...].

**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...].

**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional;

y

[...].

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

realizarse de manera previa al estudio de fondo.

26. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes referidos, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan ciertos requisitos:

a) Que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia respectiva; y

b) De haber un problema de constitucionalidad, éste debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

27. En lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el punto Segundo del Acuerdo General 9/2015<sup>10</sup> señala que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

---

<sup>10</sup> **SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

28. Por tanto, las interrogantes a responder para concluir si el presente amparo directo en revisión es procedente de acuerdo con los requisitos anteriores, se constriñen a determinar:
- a) Si en la demanda de amparo se planteó el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad, esto es, el análisis de algún precepto o norma general a la luz de algún derecho humano reconocido en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales en la materia, o bien se solicitó directamente la interpretación de algún derecho humano o precepto constitucional.
  - b) Si el Tribunal Colegiado realizó el estudio de algún planteamiento formulado en la demanda de amparo o introdujo *motu proprio* un análisis que pudiera actualizar una cuestión de constitucionalidad y, a fin de cumplir con el segundo requisito relativo a la importancia y trascendencia, dilucidar si los agravios formulados en la revisión atacan la determinación del Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.
29. Bajo este marco contextual, se advierte que el presente recurso de revisión resulta procedente, por las razones que se exponen a continuación.
30. De la lectura a la demanda de amparo promovida por los quejosos, aquí recurrentes, se advierte que formularon conceptos de violación dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 2, fracciones II y V, 45, tercer párrafo, y 60 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, por contravenir los principios de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.
31. Sobre tales cuestiones, el tribunal colegiado de circuito declaró inoperantes, en una parte, e infundados, en otra, los conceptos de violación, los cuales son combatidos por los recurrentes a través del presente recurso.

## IX. ESTUDIO DE FONDO

32. Los agravios vertidos por los recurrentes son infundados, en una parte, y fundado en otra, como se justifica en párrafos subsecuentes.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

### A. La extinción de dominio

#### A.1. Marco constitucional

33. El artículo 22 constitucional<sup>11</sup> reconoce el derecho humano a la integridad personal, el principio de proporcionalidad de la pena y los casos en que operarán diversas restricciones al derecho de propiedad, dentro de las que se encuentra la extinción de dominio y las reglas básicas sobre las que esta acción deberá operar; es decir, deberá ser una vía jurisdiccional y autónoma de la materia penal, sólo procede respecto de la comisión de determinados delitos (delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito) y la posibilidad de interponer recursos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que la persona afectada estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes. Asimismo, prevé que los bienes sobre los cuales podrá operar la extinción de dominio.

---

<sup>11</sup> **Art. 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

34. La redacción actual del precepto constitucional y, específicamente, la previsión de extinción de dominio tuvo su origen en la intención del poder reformador de instrumentar mecanismos dirigidos a prevenir y combatir la delincuencia en el país dentro de los que se propuso la extinción de dominio de bienes, como la pérdida patrimonial en favor del Estado para ser utilizados en una “justicia restaurativa” derivada de los hechos delictivos<sup>12</sup>.
35. Una vez realizada la reforma a la Norma Fundamental, el concepto de referencia, insertado en el artículo 22 constitucional, debió ser interpretado en su contenido y alcances.
36. En efecto, esta Primera Sala precisó que el fin de la extinción de dominio es privar a una persona del derecho de propiedad que ejerce sobre bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en el artículo 22 constitucional, sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna; por lo que se instituyó como un régimen de excepción para combatir la comisión de determinadas conductas ilícitas, evitando su utilización arbitraria en perjuicio de propietarios o poseedores de buena fe y siempre bajo los principios de legalidad y debido proceso<sup>13</sup>.
37. Asimismo, en relación con el elemento de autonomía que caracteriza a la extinción de dominio<sup>14</sup>, se ha definido que debe entenderse como la independencia del que juzga sobre el tema de la extinción de dominio y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra independencia en la normatividad que cada uno de ellos ha de aplicar en el proceso del que es rector; en el desarrollo de cada uno de los juicios, y; en la decisión que adopten sobre temas respecto de los cuales no compartan jurisdicción.
38. No obstante, la autonomía del proceso civil de extinción de dominio del penal

---

<sup>12</sup> Véase iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional el veintinueve de marzo de dos mil siete, la cual dio origen a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1a./J. 15/2015 “**EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 17, abril de 2015, t. I, p. 337.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1a./J. 21/2015 “**EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA**”, *Ibídem*, p. 340.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

por la realización de un hecho ilícito envuelve una separación relativa, porque tal disociación no se aplica en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese preciso aspecto, existe una vinculación total de manera que, generalmente, el juez de extinción de dominio debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró.

39. Ahora, como se observa, el artículo 22 constitucional establece los lineamientos mínimos que deberá observar la autoridad (ministerio público) al momento de ejercer la acción de extinción de dominio, lo cual corresponde prever y desarrollar a las legislaturas federal y local, debido a la competencia concurrente que opera en este tópico.
40. La Constitución Federal establece el sistema de competencias de la Federación y las entidades federativas (incluyendo a la Ciudad de México desde el veintinueve de enero de dos mil dieciséis) siendo necesario destacar que el artículo 40<sup>15</sup> de la Constitución dispone que los Estados Unidos Mexicanos se encuentra constituido como una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque unidos en una Federación, los cuales se asocian delegando algunas facultades a la Federación, acorde con los postulados previstos en la propia Ley Fundamental.
41. Luego, el régimen de competencias entre los estados y la Federación tiene como regla general que, por disposición expresa del artículo 124<sup>16</sup> de la Constitución Federal, existe una competencia residual la cual implica que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la

---

<sup>15</sup> **Art. 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

<sup>16</sup> **Art. 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

Federación se entienden reservadas a los Estados, pero sin obviar los principios y valores que la Carta Magna reconoce.

42. Por lo tanto, la acción de extinción de dominio no es exclusiva de la Federación y, por ende, los estados pueden establecer normas dirigidas a regular el procedimiento correspondiente a través de sus respectivas legislaturas<sup>17</sup>, tal como lo hizo el poder legislativo del Estado de México a través de la ley publicada el quince de noviembre de dos mil once, abrogada mediante el decreto en el que se emitió nueva legislación publicada el quince de junio de dos mil dieciséis; esta última la impugnada, al haber sido la aplicada en supuesto perjuicio de los quejosos.

### A.2. Marco legal

43. La Ley de Extinción de Dominio para el Estado de México es de orden público, interés social y observancia obligatoria general en la entidad y establece el procedimiento autónomo de extinción de dominio<sup>18</sup>, el cual envuelve una restricción al derecho de propiedad al implicar la pérdida de derechos sobre los bienes siguientes<sup>19</sup>:

---

<sup>17</sup> **Art. 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

<sup>18</sup> **Artículo 5.** La extinción de dominio es la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño, quien se ostente o comporte como tal o cualquiera que tenga un interés jurídico sobre los mismos. Es de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. La sentencia en la que se declare tendrá efectos contra toda persona y ordenará que los bienes se apliquen a favor del Estado.

El procedimiento es de naturaleza jurisdiccional, autónoma, distinta e independiente de cualquier otro de materia penal que se haya iniciado simultáneamente, del que se haya desprendido o tuviere su origen en el mismo.

Es un procedimiento que se rige por sus propias reglas para llevar a cabo el ejercicio de la acción, salvo la necesaria aplicación subsidiaria o supletoria que esta Ley establece.

<sup>19</sup> **Artículo 12.** La acción de extinción de dominio se ejercitará sobre los bienes, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, cuando de conformidad con esta Ley existan elementos para determinar que el hecho ilícito sucedió.

II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la fusión de dos o más objetos lícitos con ilícitos.

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de alguno de los ilícitos señalados en esta Ley por un tercero, si su dueño o quien alegue algún derecho sobre el bien debió tener conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan datos para determinar que son producto de alguno de los hechos ilícitos señalados en el artículo 11 de esta Ley y el demandado se comporte como dueño.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, cuando de conformidad existan elementos para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar (esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito) o mezclar (fusión de dos o más objetos lícitos con ilícitos) bienes producto del delito, siempre y cuando existan elementos para determinar que el hecho ilícito ocurrió;
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión algún ilícito por un tercero, si su dueño o quien alegue algún derecho sobre el bien debió tener conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;
- d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan datos para determinar que son producto de delitos contra la salud, robo de vehículos, secuestro, trata de personas o enriquecimiento ilícito y que el demandado se comporte como dueño, sin que el propietario, titular o quien se ostente como dueño no pueda demostrar su procedencia lícita y que existan indicios fundados para colegir la ilicitud de su obtención<sup>20</sup>.

---

Cualquier persona podrá presentar denuncia anónima ante el Ministerio Público, sobre la existencia de bienes que puedan ubicarse en los supuestos que establece este artículo. En su caso, el denunciante deberá describir los bienes y su ubicación, así como exponer las razones por las que considere que se actualizan los supuestos referidos. Si la denuncia conlleva a la declaración de extinción de dominio e implica un ingreso económico para el Estado, el denunciante recibirá el cinco por ciento del monto del remate del inmueble una vez ingresado el monto a la Secretaría de Finanzas, previo a la aplicación de los porcentajes establecidos en la presente Ley.

Toda persona que en los términos antes señalados presente denuncia tendrá derecho a que se guarde absoluta confidencialidad respecto a sus datos personales.

La acción de extinción de dominio procederá en todo tipo de bienes, pero atenderá a las modalidades de la propiedad que se trate.

<sup>20</sup> **Artículo 11.** La extinción de dominio es procedente cuando se reúnan los supuestos siguientes:

I. Que se establezca con datos o medios de prueba, cualquiera de los hechos ilícitos de los delitos que a continuación se indican, aun cuando no se haya determinado la identidad o responsabilidad de sus autores o partícipes:

a) Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 474 de dicha Ley.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

44. Para efectos de la norma local, la extinción de dominio es la pérdida de derechos sobre bienes, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño, quien se ostente o comporte como tal o cualquiera que tenga un interés jurídico sobre los mismos; por lo tanto, se trata de un procedimiento de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, en el cual intervienen el ministerio público (actor); el dueño de los bienes o quien se ostente o comporte como tal, así como los titulares de derechos reales sobre los mismos (demandado); aquél que considere tener derechos sobre los bienes que puedan resultar afectados en el procedimiento de extinción de dominio y acredite tener interés jurídico (tercero afectado) y la víctima u ofendido del delito.
45. Precisados las disposiciones generales, conviene transcribir los artículos cuya inconstitucionalidad fue reclamada en el juicio de amparo:

**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

II. Buena Fe: a conducirse con honradez, diligencia, probidad y convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, exenta de toda culpa por descuido o negligencia, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 12 de la presente Ley.

[...]

V. Deber de Cuidado: a la obligación de realizar actos formales y materiales tendentes a verificar que el bien cuya posesión transmita o detente sean destinados a fines lícitos.

[...]

**Artículo 45.** El juez resolverá en su caso sobre las excepciones de incompetencia del juzgado, de litispendencia, conexidad de la causa, falta de personalidad o de capacidad en el actor, sin entrar al fondo del asunto, y de cosa juzgada, con el fin de depurar el proceso y ordenará el desahogo de algún medio de prueba, si así lo estima pertinente.

---

b) Secuestro, previsto en los artículos 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México, durante su vigencia y en los diversos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 23 de dicha Ley.

c) Robo de vehículos, previsto en los artículos 287, 290 fracciones V y XIV y 292 del Código Penal del Estado de México.

d) Trata de personas, previsto en los artículos 268 bis y 268 bis 1 del Código Penal del Estado de México, durante su vigencia y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

e) Enriquecimiento ilícito, previsto en los artículos 141 al 143 del Código Penal del Estado de México. II. Que los bienes respecto de los cuales se ejercite la acción de extinción de dominio, se ubiquen en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo siguiente.

Se entiende que los bienes son producto de cualquiera de los hechos ilícitos a que se refiere este artículo, cuando su propietario, titular o quien se ostente como dueño no pueda demostrar su procedencia lícita y que existan indicios fundados para colegir la ilicitud de su obtención.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, salvo la confesión a cargo del actor, siempre que no sean contrarias a derecho y tengan relación con el procedimiento de extinción de dominio, en términos del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de aquellos medios de prueba provenientes de la carpeta de investigación, estos serán prueba legalmente pre constituida, la cual tendrá valor probatorio pleno y no requerirá de su repetición para su valoración al momento de dictarse la sentencia correspondiente, salvo el derecho de las partes de objetarla o redargüirla de falsa en la audiencia inicial, caso en el cual el juez decidirá si da trámite al incidente correspondiente conforme el Código de Procedimientos Civiles. Para su desahogo bastará su incorporación con explicación sintética en la audiencia.

En el caso del demandado o el tercero afectado, las pruebas que ofrezca deberán ser las conducentes para acreditar:

I. La inexistencia del hecho ilícito de que se trate, en los términos a que se refiere esta Ley.

II. La falta de actualización de los supuestos de extinción de dominio a que se refiere esta Ley.

III. La procedencia lícita de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción de extinción de dominio, su actuación de buena fe y en su caso, que se encontraba impedido para conocer la utilización ilícita de los bienes.

El o los demandados y los terceros afectados ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, así como la procedencia lícita de sus bienes, su actuación de buena fe y que estaban impedidos para conocer la utilización ilícita de dichos bienes.

El Ministerio Público ofrecerá las pruebas conducentes para acreditar cualquiera de los hechos ilícitos a que se refiere esta Ley y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos de la misma. De igual manera, podrá ofrecer pruebas que permitan establecer la actuación de mala fe del demandado y en su caso, que tuvo conocimiento de la utilización ilícita de los bienes y que, no obstante, no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

El juez procederá a la admisión de los medios de prueba ofrecidos en la demanda y contestación o contestaciones, así como las relacionadas con la objeción de documentos, cuando no exista acuerdo probatorio y siempre que las pruebas sean legales, conducentes y pertinentes.

Tendrá por desahogadas las que su naturaleza así lo permita, dictará las medidas necesarias para el desahogo de las restantes en la audiencia principal y ordenará su preparación a cargo del oferente. Solo si el oferente acredita en dicha audiencia que tiene imposibilidad jurídica o material para presentar al juzgado un medio de prueba, el juez dictará las medidas para hacer llegar el medio de prueba al oferente o que el órgano de la prueba se presente a la audiencia y se pueda mostrar en audiencia para su desahogo.

Cuando se advierta la falta de algún requisito o dato en el ofrecimiento de un medio de prueba, el juez requerirá al oferente para que los subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos lo inadmitirá.

[...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

**Artículo 60.** El Juez dictará sentencia en la que se declare la extinción de dominio de los bienes materia de la acción, cuando:

[...]

V. El demandado no acredite haber cumplido con el deber de cuidado sobre sus bienes, entendiéndose como tal cerciorarse del buen uso y destino lícito del bien en cuestión.

46. En primer término, los artículos 2, fracciones II y V, y 60, fracción V, se vinculan con la obligación que corresponde al propietario de un bien cuya posesión transmite a otro actuar de buena fe y observar el deber de cuidado, en el sentido de verificar que sea utilizado para fines lícitos so pena de perder la propiedad de sus bienes; mientras que el artículo 45 tiene relación con las funciones que debe realizar el juez de extinción de dominio durante el procedimiento.

### B. Análisis de los agravios

#### B.1. Primer agravio

47. Por razón de método, para responder el primer agravio formulado por los recurrentes, conviene evocar cuál fue la hipótesis en que se colocaron frente al procedimiento de extinción de dominio y la razón por la que perdieron el bien inmueble demandado por el ministerio público, para verificar si, como lo sostuvo el tribunal colegiado de circuito, los numerales de referencia no fueron aplicados en su perjuicio.
48. Pues bien, de las constancias que obran en autos se obtiene que **Roberto Nava Araujo** es propietario del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, Municipio de Zinacantepec, Estado de México y que no demostró haber celebrado contrato de arrendamiento, transmitió la posesión de una porción del bien a \*\*\*\*\*; así como que la víctima del delito de robo de vehículo, \*\*\*\*\* encontró su vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo estaquitas, modelo 2012, color rojo, serie \*\*\*\*\*, motor \*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\* en el negocio de autopartes \*\*\*\*\* y que se entrevistó con el quejoso y recurrente quien se encontraba desmantelando el vehículo y con quien el agraviado concretó la venta de una salpicadera, para luego dar aviso a las autoridades.
49. Las anteriores circunstancias que se adecuan al texto del artículo 22, fracción

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

II, inciso b, de la Constitución Federal, pues tal como lo determinó el tribunal colegiado de circuito, el delito no fue cometido por un tercero en perjuicio del bien (artículo 22, fracción II, inciso c), sino por la comisión de robo equiparado de vehículo cometido por el propietario del inmueble en donde se ocultó el producto del ilícito y, en ese sentido, fue correcta la conclusión alcanzada por el órgano jurisdiccional recurrido al señalar que los artículos 2, fracciones II y V, y 60, fracción V, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México no le fueron aplicados, al no haber actuado con buena fe en relación con el deber de cuidado que deben tener los dueños de los bienes que son transmitidos a los terceros que cometen los delitos sobre los que la figura de extinción de dominio puede operar. De ahí lo infundado del agravio.

### **B.2. Segundo agravio**

#### **B.2.1. Agravios inoperantes**

50. Previo a analizar los motivos de disenso dirigidos a desvirtuar el estudio constitucional del artículo 45, párrafo tercero, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de México, realizado por el tribunal colegiado de circuito, es preciso señalar que son **inoperantes** los agravios en los que los recurrentes afirman que la extinción de dominio es una acción real civil y que debe valorarse bajo las reglas contenidas en los numerales 1.252 y 1.253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, así como que el colegiado no valoró las pruebas relativas a la improcedencia de la acción.
51. Ello es así, porque la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión se ciñe al estudio de cuestiones propiamente constitucionales y si la parte recurrente plantea en sus agravios argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse ante la imposibilidad de ser analizados a través de este recurso<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 56/2007 “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 730.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

### B.2.2. Agravios fundados

#### B.2.2.1. Cuestiones previas

52. Para corroborar que el texto previsto en el artículo 45, párrafo tercero, de la ley que se analiza es constitucional, en términos de lo determinado por el tribunal colegiado, sobre que los medios de prueba provenientes de la carpeta de investigación serán legalmente preconstituidos y tendrán valor probatorio pleno, es necesario comprender lo que envuelve la “carpeta de investigación” en el proceso penal y qué significa “prueba preconstituida”.
53. Debe recordarse que el artículo 22, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Federal indica que la extinción de dominio será jurisdiccional y autónoma de la materia penal; sin embargo, como lo definió esta Primera Sala, dicha autonomía será relativa en razón de que el legislador el partió de la base de que, paralelamente al ejercicio de la acción penal, se ejercería la de extinción de dominio; de ahí que, en primer orden, el Estado (a través del ministerio público) habría de llevar a cabo las investigaciones para la persecución del delito e incluso, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal de contar con los elementos necesarios para ello, pues sólo así se explica la aclaración en el sentido de que la extinción de dominio procede "aun cuando no se haya dictado (en el proceso penal) la sentencia que determine la responsabilidad penal", lo que supone que ha habido al menos una calificación a cargo de la autoridad judicial penal sobre la existencia de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal, como presupuesto para el ejercicio de la acción de extinción de dominio<sup>22</sup>.
54. En ese sentido, la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de México no es ajena a esta autonomía relativa que existe entre la materia penal y el procedimiento de privación del derecho de propiedad, pues reconoce la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente para las etapas de la investigación penal, la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, las reglas para el

---

<sup>22</sup> Véase nota al pie 14.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

establecimiento del hecho ilícito y en las formalidades de las audiencias<sup>23</sup>.

55. Para estar en posibilidad de aplicar supletoriamente el Código Nacional, es indispensable señalar que la ley local fija las reglas del procedimiento de extinción de dominio, estableciendo que inicia con la preparación de la acción de extinción de dominio y las medidas cautelares<sup>24</sup>, para continuar con la etapa judicial con el ejercicio de la acción observando los principios de oralidad, inmediación, continuidad, contradicción y concentración y la cual comprende las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, para terminar con la etapa de juicio, la impugnación a través de recursos y la ejecución de la sentencia<sup>25</sup>.
56. Así, una vez admitida la demanda, notificada y contestada, el juez celebrará la audiencia inicial en la que precisará sucintamente las pretensiones de las partes, así como las excepciones y defensas y se pronunciará sobre la propuesta de acuerdos probatorios de las partes, en cuanto a los hechos controvertidos.
57. La audiencia inicial<sup>26</sup> tiene por objeto, entonces, que el órgano jurisdiccional

---

<sup>23</sup> **Artículo 3.** El procedimiento de extinción de dominio se regulará conforme a lo establecido en esta Ley y a falta de regulación en la misma, se aplicarán subsidiaria o supletoriamente los ordenamientos legales siguientes:

I. En las actuaciones durante la investigación penal, en la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en las reglas para el establecimiento del hecho ilícito y en las formalidades de las audiencias, por lo dispuesto en el Código Nacional.

II. En los demás momentos del procedimiento de extinción de dominio:

a) El Código Civil del Estado de México.

b) El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

[...]

<sup>24</sup> Artículos 15 a 31.

<sup>25</sup> Artículos 32 y ss.

<sup>26</sup> **Artículo 42.** El Órgano Jurisdiccional, en un término de cinco días hábiles a partir de la admisión de la demanda, notificará a las partes para comparecer a la celebración de la audiencia inicial, la cual deberá celebrarse dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al auto admisorio, misma que comprenderá lo siguiente:

I. Enunciación de la controversia.

II. Acuerdos probatorios.

III. Depuración procesal.

IV. Admisión o inadmisión y en su caso, mandato de preparación de pruebas.

V. En su caso, de existir revisión de medidas cautelares.

VI. Señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia principal.

Al cierre de la audiencia inicial se tendrán por precluidos los derechos que no se ejercieron, sin necesidad de declaratoria.

**Artículo 43.** Declarada abierta la audiencia inicial, el juez precisará sucintamente las pretensiones de las partes, así como las excepciones y defensas de éstas.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

enuncie la controversia, emita los acuerdos probatorios, realice la depuración procesal, y se pronuncie sobre la admisión, inadmisión o el mandato de preparación de pruebas; así como la revisión de las medidas cautelares y el señalamiento del día y hora para la celebración de la audiencia principal en la etapa de juicio, la cual comprenderá el desahogo de las pruebas, los alegatos y el dictado de sentencia<sup>27</sup>.

58. En lo relevante, respecto a la depuración procesal y admisión de las pruebas que regula el artículo 45 controvertido, al ser una etapa de la audiencia inicial la presentación de los medios de prueba provenientes de la carpeta de investigación, es pertinente acudir a la codificación adjetiva nacional mencionada y a la interpretación que esta Primera Sala ha realizado sobre la “carpeta de investigación” para establecer su pertinencia en el procedimiento de extinción de dominio.
59. Bajo las condiciones recién apuntadas, la **carpeta de investigación** contiene los elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el juez de garantía<sup>28</sup>; es decir, se integra por **datos de prueba**, que se definen como toda aquella referencia al contenido de un determinado medio de convicción **aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional**, que se advierta **idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado**.

---

**Artículo 44.** El juez se pronunciará sobre la propuesta de acuerdos probatorios de las partes, en cuanto hace a hechos controvertidos, aprobando los propuestos por las partes, siempre que sea conforme a derecho. Los hechos no controvertidos se aceptarán en sus términos, salvo el derecho de ofrecer prueba en contrario.

<sup>27</sup> **Artículo 51.** La audiencia principal comprenderá:

- I. Desahogo de pruebas;
- II. Alegatos, y
- III. Sentencia.

Al cierre de la fase de desahogo de pruebas precluirán los derechos que no se ejercieron.

Tanto la audiencia inicial como la principal serán video grabadas para debida constancia y a petición de parte se expedirán las copias simples o certificadas que soliciten, así como del acta circunstanciada que se realice al efecto, la cual expondrá de manera sucinta el contenido de la audiencia.

<sup>28</sup> En lo conducente, se citan los criterios 1a. CCLXX/2014 y 1a. CCLXIX/2014 de rubros “**PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA PUEDEN CONSTITUIR MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN**” y “**SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN**”, respectivamente, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 8, julio de 2014, t. I, pp. 168 y 161.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

60. Su diferencia con los medios o elementos de prueba y la prueba en sí misma radica en que los primeros son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, mientras que la segunda es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación<sup>29</sup>.
61. Luego, es posible señalar que dentro de los medios o elementos de prueba como toda fuente de información se encuentran aquéllos que únicamente constituyen datos de prueba (contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional idóneo y pertinente) y los que ya tienen el carácter de prueba (ingresando al proceso como medio de prueba y desahogada en audiencia para llegar a una convicción sobre los hechos).
62. En ese aspecto, la regla general es que los datos de prueba que contiene la carpeta de investigación no constituyen parte del material probatorio con base en el cual será juzgado el indiciado en términos del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución General<sup>30</sup>, por ende, el hecho de que pudieran existir pruebas desahogadas en la averiguación previa que sirvan para integrar datos de prueba en la carpeta de investigación, no implica que serán tomadas en cuenta como prueba en el juicio oral<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>30</sup> **Art. 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

[...]

<sup>31</sup> Tesis 1a. CCLXVIII/2014 “**PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LAS ACTUACIONES PRACTICADAS EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONSTITUYAN MATERIAL IDÓNEO PARA CONFIGURAR DATOS DE PRUEBA QUE INTEGREN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN,**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

63. No obstante, en la segunda parte del artículo 20, apartado A, fracción III, constitucional se reconoce una reserva de ley en la que el legislador podrá establecer excepciones y requisitos para admitir en juicio pruebas anticipadas que, dada su naturaleza, requieran desahogo previo.
64. La prueba anticipada, de conformidad con el artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>32</sup>, se relaciona con cualquier medio de prueba pertinente, el cual podrá desahogarse anticipadamente hasta antes de la celebración de la audiencia, siempre que sea: i) practicada ante el juez de control; ii) solicitada por alguna de las partes en caso de imposibilidad de un testigo de acudir al juicio por vivir en el extranjero, por temer por su vida, por incapacidad o estado de salud; iii) por motivos fundados y de extrema necesidad para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y; iv) que se practique en audiencia y conforme a las reglas para la práctica de pruebas en el juicio.
65. Para esclarecer los razonamientos que anteceden, conviene relatar que, en sesión de nueve de mayo de dos mil dieciocho, esta Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 225/2017<sup>33</sup> en la cual determinó, en lo que interesa, que de conformidad con las reglas del sistema penal acusatorio, el juez de control, para determinar que existen elementos para iniciar un proceso contra el imputado, sólo debe considerar la formulación de la imputación y los datos de prueba expuestos por el ministerio público en la audiencia correspondiente, porque aquél tiene **prohibido** revisar la carpeta de investigación para el dictado de esa resolución, salvo que, entre otros

---

**NO CONSTITUYEN MATERIAL PROBATORIO PARA DICTAR SENTENCIA**", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 8, julio de 2014, t. I, p. 161.

<sup>32</sup> **Artículo 304.** Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

<sup>33</sup> De la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 50/2018 "**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. POR REGLA GENERAL, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, NO DEBE REQUERIR DE OFICIO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN**", pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

supuestos, durante el debate solicite tener a la vista algún registro de la investigación contenido en dicha carpeta, para advertir alguna inconsistencia en los argumentos de las partes.

66. Dicho de otro modo, los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación sólo podrán ser solicitados por el juzgador en circunstancias extraordinarias; pues, de lo contrario, se atentaría contra los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que rigen el proceso penal acusatorio.
67. Con base en las notas recién apuntadas, esta Primera Sala deberá identificar si los datos de prueba que provengan de la carpeta de investigación podrán ser “prueba preconstituida” con valor probatorio pleno en la acción de extinción de dominio sin haber sido desahogadas en la etapa procesal correspondiente dentro del proceso penal acusatorio.
68. La doctrina emitida por este Alto Tribunal sobre la **prueba preconstituida** ha sido en el sentido de considerarla como el medio que, antes de comenzar el juicio en que se hace valer, demuestra la acción que después ahí se deduce, por lo que significa que las pruebas ya están perfeccionadas previamente al juicio en que se proponen y, en consecuencia, sin relación alguna con la naturaleza del juicio en que se presentan; al contrario de las que se forman durante la secuela procesal que deberán ser admitidas y desahogadas en la etapa que corresponda. Dicho de otro modo, se trata de pruebas ya formadas y perfeccionadas en las que el interesado pretende fundar su derecho o su excepción<sup>34</sup>.
69. La relevancia de las pruebas preconstituidas se concentra en que cuentan con eficacia propia, siempre que su formación se haya hecho con arreglo a la ley y se presentan, por ejemplo, por el riesgo que pueden sufrir de no hacerse antes de instaurarse el juicio o por ser la base del procedimiento; luego, con

---

<sup>34</sup> En lo conducente, se invoca el criterio de la extinta Tercera Sala “**PRUEBAS PRECONSTITUIDAS**”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLI, p. 1322.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

base en ellas se supone una presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, por lo que la carga de la prueba corresponde, entonces, al demandado<sup>35</sup>.

### B.2.2.2. Aplicación al caso concreto

70. El tribunal colegiado de circuito sostuvo la constitucionalidad del artículo 45, párrafo tercero, porque –a su juicio– el legislador local tiene competencia residual para emitir normas que regulen el procedimiento de extinción de dominio, tanto las hipótesis de procedencia de la acción de extinción de dominio como las reglas del procedimiento judicial para la acción de referencia y que el poder reformador no especificó que el proceso judicial de extinción de dominio no pudiera contener mayores requisitos a los constitucionales o que el legislador local no pudiera prever unos diverso, por lo que si el poder legislativo del Estado de México estimó conveniente incorporar la figura de la “prueba preconstituida” asignándosela a la carpeta de investigación, ello lo llevó a cabo dentro de su límite competencial y sin violar lo previsto en el artículo 22 constitucional.
71. De igual forma, sostuvo que el numeral tampoco era contrario al artículo 16 constitucional al otorgar el carácter de prueba preconstituida a la carpeta de investigación, pues con ello no afecta el derecho al debido proceso en tanto el artículo establece las diferentes reglas para el ofrecimiento de pruebas a cargo de las partes y le confiere el carácter de preconstituidas con el derecho a objetarlas o redargüirlas de falsas en la audiencia inicial y el juez decidirá si tramita el incidente correspondiente en el momento especial del juicio.
72. Finalmente, determinó que la prueba preconstituida implica que las pruebas relativas a hechos relevantes que corran el riesgo de perderse queden acreditados antes de iniciarse la causa, por lo que la prueba preconstituida es el medio de convicción que existe antes de la apertura del proceso y que está a disposición del juez en cualquier momento.

---

<sup>35</sup> Se toman por mayoría de razón, las consideraciones vertidas en los criterios sostenidos por la extinta Tercera Sala “**PRUEBAS PRECONSTITUIDAS Y CONSTITUYENTES (TESTIGOS)**”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXVI, p. 5615 y “**PRUEBA PRECONSTITUIDA. LA CONSTITUYE LA ESCRITURA DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTIA HIPOTECARIA**”, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 217-228, Cuarta Parte, p. 261.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

73. No obstante, el agravio de los quejosos y recurrentes es **fundado** porque el análisis realizado por el tribunal colegiado de circuito del artículo 45, párrafo tercero, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México no es conforme con la Constitución General, ya que de comprenderse de ese modo, sería contrario a los principios de seguridad jurídica y debido proceso del demandado en relación con el principio de autonomía relativa de la extinción de dominio, además del principio de jerarquía de leyes; por lo que en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo<sup>36</sup>, esta Primera Sala procede al estudio del **segundo concepto de violación**, en la porción que impugna el precepto en mención.
74. Concluyendo en este punto, se considera que el artículo 45, párrafo tercero, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México es inconstitucional, por transgresión a los principios que tutelan los artículos 14, párrafo segundo,<sup>37</sup> y 16, párrafo primero,<sup>38</sup> en relación con el artículo 22, analizado de forma conjunta con el 20, y 133 todos de la Norma Fundamental, debido a la interrelación entre los principios que tutelan.
75. En dichos términos, es necesario reiterar que la Constitución Federal reconoce la competencia con que cuentan los estados de la República para legislar sobre extinción de dominio; sin embargo, esta facultad no tiene un alcance ilimitado que permita fijar normas que sean contrarias a otros

---

<sup>36</sup> **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

[...]

<sup>37</sup> **Art. 14.** [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

<sup>38</sup> **Art. 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

principios constitucionales como es el de jerarquía normativa.

76. El artículo 133<sup>39</sup> constitucional dispone que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados internacionales que estén de acuerdo con aquella, serán Ley Suprema de toda la Unión; conformando un orden jurídico superior de carácter **nacional** ante el cual las demás normas se encuentran por debajo, lo cual incluye, desde luego, a la regulación local<sup>40</sup>.
77. Con base en la premisa que antecede, el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>41</sup> se funda como un ordenamiento de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, lo que hace evidente la superioridad jerárquica con que cuenta sobre leyes de las entidades federativas y, por lo tanto, que estas últimas no puedan ser contrarias a las normas que ahí se establecen.
78. Así pues, la autonomía del procedimiento de extinción de dominio no llega al extremo de soslayar que las reglas que lo rijan deberán observar aquéllas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales que le impacten, pues al ser una autonomía relativa, si el juez de control tiene prohibido el acceso a la carpeta de investigación (salvo en el caso de excepción) con mayor razón el ministerio público no podrá aportar como medios probatorios aquéllos que provengan de la carpeta de investigación ni, por lo tanto, el juez

---

<sup>39</sup> **Art. 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

<sup>40</sup> En los términos de la tesis P. VIII/2007 “**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6.

<sup>41</sup> **Artículo 1o.** Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

de extinción de dominio podrá desahogarlos ni darles valor probatorio pleno.

79. Esta reflexión parte de la redacción del propio artículo impugnado al referirse a “medios de prueba provenientes de la carpeta de investigación”, lo que indudablemente supone que los datos de prueba no han sido desahogados y que la acción de extinción de dominio se realiza de forma paralela al proceso penal, en el que está pendiente esa actuación del juez de control.
80. Por lo tanto, la calificativa “prueba preconstituida” que el legislador impuso a los “medios de prueba provenientes de la carpeta de investigación” es inadecuada, porque ella sólo contiene los antecedentes de investigación<sup>42</sup> y otros elementos que se incorporan como datos de prueba que **no han sido desahogados ante el órgano jurisdiccional penal** lo cual trae, como consecuencia lógica, que **tampoco podrán constituir prueba plena para efectos de la acción de extinción de dominio.**
81. De dicha virtud, sólo tendrán carácter de prueba aquellos datos que el juez – de manera excepcional– tuvo al a vista y debió considerar para resolver determinada controversia o situación jurídica del imputado en el proceso penal o las que, en términos del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución en relación con los requisitos previstos en el diverso 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hayan constituido como prueba anticipada; pues sólo en estos casos, el medio de convicción fue desahogado y valorado con antelación y, por ende, no existirá impedimento legal para que dichas constancia de la carpeta de investigación puedan presentarse ante el juez de extinción de dominio, por ser una excepción a la regla general.
82. No debe omitirse que, aun en ese supuesto de excepción, se cumple con el mandato constitucional, en virtud de que el juzgador apreciará las pruebas

---

<sup>42</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

[...]

**Artículo 260.** Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

como fueron debatidas ante el juez de control, en atención a los principios de contradicción e inmediación contenidos en el artículo 20 de la Constitución Federal<sup>43</sup>.

83. A partir de las consideraciones expuestas, impedir que el ministerio público, como parte actora en el procedimiento de extinción de dominio, presente como “pruebas preconstituidas” los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación en nada entorpece el ejercicio de la acción, ya que basta constatar que el artículo 34<sup>44</sup> de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de México no indica como requisito de procedencia que el juicio relativo tenga como base dicho elemento.
84. En estas condiciones, debe concluirse que los “medios de prueba que obran en la carpeta de investigación” no podrán conformar “prueba preconstituida”, al mantener su naturaleza de meros “datos de prueba”; pues, en todo caso, de actualizarse el caso de excepción, si su desahogo ocurrió en el proceso penal entonces abandonarán esta condición para convertirse en pruebas

---

<sup>43</sup> Véase nota al pie 33.

<sup>44</sup> **Artículo 34.** La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previa autorización a que se refiere esta Ley y deberá contener los requisitos siguientes:

I. El juzgado competente.

II. Identificación de los bienes cuya extinción de dominio se demanda, señalando el lugar en que se encuentren y en su caso, quienes funjan como depositarios, interventores o administradores.

III. Copia de los documentos pertinentes que se hayan integrado en la preparación de la acción de extinción de dominio y en su caso, de las constancias del procedimiento penal respectivo.

IV. La relación de los hechos y de los razonamientos lógico jurídicos por los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta Ley, así como de las pruebas ofrecidas.

V. De existir, constancia del aseguramiento ordenado por el Ministerio Público y en su caso, la ratificación que del mismo hubiere hecho un juez.

VI. Valor estimado de los bienes, tratándose de bienes inmuebles, constancia de inscripción en el Instituto de la Función Registral y certificado de gravámenes, en el caso de bienes ejidales y comunales, constancia de inscripción en el Registro Agrario Nacional.

En caso de no contar con la constancia de inscripción respectiva, se limitará únicamente a ofrecer el valor estimado de los bienes.

VII. Nombre y domicilio del demandado, así como de los terceros afectados, si estuvieren identificados.

VIII. Constancias que acrediten el conocimiento de las víctimas del procedimiento de Extinción de Dominio.

IX. La solicitud de imposición de medidas cautelares en los términos que establece esta Ley.

X. Petición de extinción de dominio sobre los bienes materia de la acción y demás prestaciones que se demanden. En el caso de bienes ejidales o comunales se solicitará como consecuencia de la extinción de dominio, la desincorporación del régimen ejidal, la cancelación de la inscripción en el Registro Agrario Nacional y a su vez la inscripción en el Instituto de la Función Registral, para la posterior aplicación de los bienes en términos de esta Ley. La demanda deberá tener una relación de los hechos y de los razonamientos lógico jurídicos por los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta Ley.

Junto con la demanda deberá hacerse el ofrecimiento de las pruebas respectivas. En el caso de documentos, el accionante deberá adjuntarlos al escrito inicial, o bien, señalar el archivo en que se encuentren o la persona que presumiblemente los tenga en su poder, para que puedan ser requeridos por la autoridad judicial.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2296/2018

plenamente constituidas y, en su caso, conformarán el catálogo de mecanismos de convicción que pueden presentar tanto el actor como el demandado en el juicio de extinción de dominio. De ahí que el precepto sea contrario a los principios que tutela la Constitución y, en lo aplicable, a la jurisprudencia que ha sostenido esta Primera Sala.

### X. DECISIÓN

85. Ante lo fundado del segundo agravio y del segundo concepto de violación esgrimidos por los quejosos y recurrentes, procede revocar la sentencia del tribunal colegiado del conocimiento, para el efecto de que, en su caso, determine si la Sala de apelación deberá emitir una nueva sentencia en la que tome en consideración que el “los medios de prueba provenientes de la carpeta de investigación” previstos en el artículo 45, párrafo tercero, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México no pueden considerarse prueba preconstituida para efectos de la acción relativa, por lo que deberá verificar la legalidad del juicio instado por el ministerio público en términos de los razonamientos vertidos en esta ejecutoria.
86. Hecho lo anterior, deberá resolver con plenitud de jurisdicción lo que conforme a derecho proceda.
87. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:
- PRIMERO.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.
- SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, para los efectos legales conducentes.
88. **Notifíquese;**